

Sumilla: La determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles; el primero, consistente en determinar el marco punitivo general; el segundo, en la evaluación de las circunstancias atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso, a fin de obtener la pena concreta final.

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis

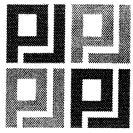
VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica contra la sentencia de fojas mil doscientos treinta y cuatro, que falla condenando a Eliver Gianmarco Mendoza Romero como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

1. Fundamentos del recurso

PRIMERO. La defensa técnica, en su recurso formalizado a fojas mil doscientos cuarenta y cuatro, indica que: **i)** La condena impuesta al recurrente es excesiva, debido a que no se tuvo las consideraciones presupuestadas conforme a la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que señala en su artículo cinco, que es un beneficio premial para los inculpadados que se acojan a la citada Ley, dándole una pena por debajo del mínimo legal, hecho que no ha ocurrido en la presente sentencia, teniendo en cuenta que lleva detenido desde junio de dos mil trece. **ii)** No se demostró en el transcurrir de las diligencias, que el recurrente haya sido partícipe de ellas y se acoge a dicho beneficio en



su desesperación por salir en libertad, sin ser responsable de la comisión del delito. **iii)** La Sala revoca su mandato de comparecencia en un proceso que ya había finalizado en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho y revoca la comparecencia por detención.

2. Imputación

SEGUNDO. La acusación fiscal de fojas doscientos sesenta y uno, imputa al procesado Eliver Gianmarco Mendoza Romero la realización de diversos injustos penales como la realización de extorsiones a dueños de empresas de construcción civil, así como del cobro de cupos para la obtención de puestos de trabajo a cambio de brindar seguridad a dichas construcciones.

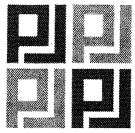
3. Sobre la determinación de la pena

TERCERO. La Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel, emitió sentencia condenatoria el diecisiete de marzo de dos mil quince, imponiendo al procesado Eliver Gianmarco Mendoza Romero cinco años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; asimismo, se revoca la suspensión de pena impuesta al acusado en fecha ocho de marzo de dos mil doce, por haber cometido nuevo delito doloso haciéndose efectiva la misma a partir de esta fecha. Siendo impugnado por el recurrente, respecto a la pena, ya que considera que fue excesiva al no haberse tomado en cuenta las consideraciones de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que le otorga un beneficio premial por acogerse a la conclusión anticipada.



CUARTO. Atendiendo a lo anterior solo corresponde pronunciarse por la pena. La Sala Superior señaló que para determinar esta se tomó en consideración: **i)** Que la pena abstracta es no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad, prevista en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal. **ii)** Que la finalidad esencial de la pena está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción a la sociedad; y en tan sentido, su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final. **iii)** El acusado al momento de los hechos, contaba con veinte años de edad tal como se consigna en su ficha Reniec a fojas noventa y ocho, por lo que es sujeto de responsabilidad restringida, de acuerdo al artículo veintidós del Código Penal; además de tener en cuenta su grado de instrucción precario y que contaba con trabajo conocido al momento de sucedidos los hechos. **iv)** Se gradúa la pena de acuerdo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sin perder de vista el principio constitucional de reincorporación del penado a la Sociedad y el de humanidad. **v)** El procesado, registra antecedentes penales, tal como se aprecia en su Certificado de Antecedentes Penales a fojas mil doscientos dieciocho por el delito de tenencia ilegal de armas, habiéndosele impuesto una pena suspendida con reglas de conducta, por lo que a la comisión de un nuevo delito doloso corresponde revocar la pena suspendida anteriormente.

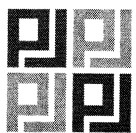
QUINTO. La determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles; el primero, consistente en determinar el marco punitivo general; el segundo –una vez determinado el tipo legal abstracto aplicable–, consiste en la evaluación de las circunstancias atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso, a fin de obtener la pena concreta final.



SEXTO. Respecto al primer nivel, se le imputa al procesado la comisión del delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir, el cual se encuentra sancionado en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

SÉPTIMO. Sobre la pena concreta, esta se determinará en función a lo prescrito por el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal; al respecto, como circunstancia atenuante se tiene la responsabilidad restringida del procesado establecida en el artículo veintidós del citado Texto legal, pues al momento de los hechos contaba con veinte años tal como se aprecia de su ficha RENIEC de fojas noventa y ocho, beneficio vigente al momento de la comisión del ilícito; en consecuencia, permite la reducción prudencial de la pena a imponer por debajo del mínimo legal establecido.

OCTAVO. La defensa del procesado, señala que no se le están concediendo los beneficios señalados en la ley número veintiocho mil ciento veintidós; no obstante, debe tenerse en cuenta que el máximo de la pena privativa de libertad por este delito son seis años, y le han impuesto cinco años, pena proporcional a las circunstancias del delito y las características del agente. Asimismo, no se le puede rebajar por confesión sincera -prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales- porque tanto en su manifestación policial a fojas veinte y en la declaración instructiva a fojas trescientos cuarenta y cinco, no acepta su responsabilidad en los cargos que se le imputa, lo que no permite ello.



DECISIÓN:

De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil doscientos treinta y cuatro, del diecisiete de marzo de dos mil quince, donde se le impuso al sentenciado Eliver Gianmarco Mendoza Romero cinco años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Hinojosa Pariachi.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/ crrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

24 FEB 2017